

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 927

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 12 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre monto de indemnización en contrato de trabajo por vencimiento del plazo. **Recalde, Pais, Robledo, Nebreda, Leverberg, Moyano, Herrera (G. N.) y Salim.** (1.001-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 250 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre monto de la indemnización en contrato de trabajo por vencimiento de plazo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012.

Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 250 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.

o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 250: *Monto de la indemnización. Remisión.* Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Carmen R. Nebreda. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Griselda N. Herrera. – Juan A. Salim.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 250 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre monto de la indemnización en contrato de trabajo por vencimiento de plazo. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 250 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modifi-

catorias, sobre monto de la indemnización en contrato de trabajo por vencimiento de plazo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El expediente 1.001-D.-12 ha propuesto la reforma del artículo 250 de la Ley de Contrato de Trabajo que se encuentra regulado dentro del capítulo “De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo” que integra el título XII “De la extinción del contrato de trabajo”.

El actual artículo 250 LCT dispone lo siguiente: “Monto de la indemnización. Remisión. Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95,¹ segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247,² siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año”.

El expediente 1.001-D.-12 propone modificar el artículo en cuestión mediante la supresión de la oración “siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año”.

La actual solución de la norma que reconoce una “compensación por el tiempo de servicio” (cfr. Etala, Contrato de trabajo cit., p. 248) respecto de aquellos contratos a plazo fijo que se hubiesen extinto por ven-

¹ Del contrato de trabajo a plazo fijo, “Art. 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización* [...] Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley”.

² Art. 247: *Monto de la indemnización*. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.

miento del plazo ha sido planteada por la doctrina como un verdadero enigma, de allí que no compartamos extender su alcance al supuesto del contrato a plazo fijo inferior a un año.

Conviene citar aquí las palabras de Rodríguez Mancini “Sólo por una razón metodológica el legislador ha incluido en este título dedicado a la extinción del contrato de trabajo, esta hipótesis que considera la situación de vencimiento del plazo estipulado. Aparentemente si el contrato se respetó hasta la terminación del tiempo previsto, no cabría imponer indemnización alguna. Sin embargo, para los contratos que han durado más de un año y ése hubiera sido el plazo convenido, se establece la indemnización equivalente a la que tiene fijada la ley para los casos de despidos por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor. Otra vez se presenta el enigma de la solución adoptada ya que no reconoce causa alguna que pueda atribuir responsabilidad y consecuentemente obligación de reparación de daño –aunque sea presunto– que produce en el trabajador la extinción del vínculo. Otra vez se ha recurrido a la expresión –para nosotros vacía de contenido jurídico– ‘compensación por tiempo de servicio’ ajena al sistema estructural del contrato y de su extinción”.

No comparto esta tesis de extender la compensación a los contratos a plazo fijo inferiores a un año puesto que, en estos casos, no puede hablarse de despido, en tanto el contrato ha sido íntegramente cumplido en función de lo pactado por las partes y ningún derecho de los trabajadores se encuentra cercenado al momento de su extinción.

Por otra parte, con esta modificación se podría dar el caso de tener que indemnizar a un trabajador que haya celebrado un contrato a plazo fijo de 3 meses o menos, en contraposición a lo que sucede con el contrato a tiempo indeterminado, dado que por aplicación del artículo 92 bis (período de prueba), el despido en los contratos por tiempo indeterminado no da lugar a indemnización antes del cumplimiento de los tres meses de prueba, sólo luego de cumplido ese período.

Finalmente, no puedo dejar de perder de vista que una reforma como la mentada no alentará sino la informalidad (trabajo en negro) al tiempo de la celebración de este tipo de contratos, que casualmente han sido concebidos como una herramienta para evitar la informalidad.

En virtud de lo expuesto, consideramos improcedente la modificación pretendida y dictamino por su rechazo.

Julián M. Obiglio.